



SALTA

DECRETO 3924/2015 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Aprueba reglamentación Ley N° 7812 “Protección de la Salud Humana - Regulación, Fiscalización, Educación e Implementación de Buenas Prácticas Agrícolas y de Manufactura.

Del: 02/12/2015; Boletín Oficial 09/12/2015.

Expediente N° 227-223777/15.

VISTO la Ley N° [7.812](#); y,

CONSIDERANDO:

Que el objetivo de la citada norma es proteger la salud humana regulando todas las acciones relacionadas con productos fitosanitarios para prevenir la contaminación del ambiente, los riesgos de intoxicación y preservar la inocuidad de los alimentos a través de la regulación, la fiscalización, la educación y la implementación de las buenas prácticas agrícolas y buenas prácticas de manufactura;

Que la reglamentación de la citada Ley fue el resultado de un proceso participativo, en el cual intervinieron representantes de los sectores productivos, Consejos Profesionales y organismos oficiales involucrados en la temática;

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 144, inc. 3° de la Constitución Provincial, corresponde al Poder Ejecutivo ejercer la potestad reglamentaria;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Salta decreta:

Artículo 1°.- Apruébase la "Reglamentación de la Ley N° [7.812](#)", cuyo texto como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Ambiente y Producción Sustentable y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

Urtubey; Saravia; Simón Padrós.

ANEXO

Reglamentación Ley N° 7812

Capítulo I

Objetivo

Artículo 1°.- Reglamentario del artículo 1° de la Ley N° 7812

Se entiende por Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) a las prácticas orientadas a la sostenibilidad ambiental, económica y social para los procesos productivos de la explotación agrícola que garantizan la calidad e inocuidad de los alimentos y de los productos no alimenticios.

Capítulo II

Sujeto y alcances

Artículo 2°.- Reglamentario del artículo 2° de la Ley N° 7812

Entiéndase que la disposición final a que se refiere la Ley es la de los envases vacíos de productos fitosanitarios en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo XIV de la misma.

Artículo 3°.- Reglamentario del artículo 3° de la Ley N° 7812

Específicamente quedan comprendidos bajo el sistema de gestión establecido por la Ley N° 7812 los insecticidas, nematocidas, funguicidas, bactericidas, antibióticos, mamalocidas, avicidas, feromonas, molusquicidas, acaricidas, defoliantes y/o desecantes, fitoreguladores, herbicidas, alguicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos e inoculantes.

Capítulo III

De las producciones vegetales

Artículo 4°.- Reglamentación del artículo 4° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

Artículo 5°.- Reglamentación del artículo 5° de la Ley N° 7812

Todo producto fitosanitario que se registre conforme al artículo 122 de la Ley N° 7070, será clasificado por la Autoridad de Aplicación en función de los riesgos que presenta para la producción, comercialización, salud o ambiente, en las siguientes categorías: 1.- De Venta Libre; 2.- De Venta Registrada, o asimilada a la clasificación según la legislación nacional vigente.

Capítulo IV

De la Autoridad de Aplicación

Artículo 6°.- Reglamentación del artículo 6° de la Ley N° 7812

Será Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7812 el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable a través de la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace.

Capítulo V

De la habilitación y Registro Provincial

Artículo 7°.- Reglamentación del artículo 7° de la Ley N° 7812

A los fines de mantener actualizados los registros previstos en la Ley N° 7812, es obligación de los inscriptos comunicar a la Autoridad de Aplicación, cualquier modificación de los datos que hayan sido por ellos denunciados al momento de la inscripción.

Para la inscripción en los Registros se considerará:

Usuario: Personas humanas y jurídicas, públicas o privadas que apliquen o liberen al ambiente productos fitosanitarios por cuenta de terceros o por cuenta propia en su actividad productiva.

Afectos de esta Reglamentación se definen cuatro categorías de usuarios:

1.- Productor Agropecuario: Persona humana o empresa unipersonal dedicada a la actividad agropecuaria.

2.- Entidad Agropecuaria: Persona jurídica dedicada a la actividad agropecuaria.

3.- Aplicadores de Servicios Agropecuarios: Persona humana o jurídica dedicada a la aplicación para terceros de productos fitosanitarios para uso agropecuario.

4.- Aplicadores en Saneamiento Ambiental: Persona humana o jurídica dedicada a la aplicación para terceros de productos fitosanitarios en Saneamiento Ambiental urbano y rural y la línea jardín peri hogareña.

Expendedores: Personas humanas o jurídicas, públicas o privadas que comercialicen o distribuyan productos fitosanitarios, ya sea a título gratuito u oneroso.

Asesores Técnicos: Profesionales con título de grado con incumbencias y perfil orientado a las actividades enunciadas en el artículo 2 de la Ley N° 7812.

Artículo 8°.- Reglamentación del artículo 8° de la Ley N° 7812

La habilitación durará un año y se renovará automáticamente, salvo disposición en contrario o revocación expresa por parte de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación habilitará a los sujetos alcanzados por la Ley N° 7812 de acuerdo a las siguientes categorías:

- Usuarios, en sus cuatro categorías

- Expendedores

- Asesores Técnicos

- Fabricantes, formuladores y fraccionadores

- Operadores y transportistas de envases vacíos de productos fitosanitarios.

- Calibradores de maquinarias aplicadoras de productos fitosanitarios.

La Autoridad de Aplicación establecerá Programas Especiales destinados a los pequeños productores y a los dedicados a la producción familiar, que por las características y dimensiones de su producción no tengan acceso a la contratación de asesoramiento técnico profesional.

Artículo 9°.- Reglamentación del artículo 9° de la Ley N° 7812

Para prohibir, restringir, limitar o suspender en el territorio de la Provincia, la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte, comercialización y aplicación de productos fitosanitarios, la Autoridad de Aplicación deberá emitir Resolución fundada en razones de salud, científicas, sociales y ambientales. Para ello en forma previa deberá librar oficios a los sectores involucrados, al Ministerio de Salud, al Consejo Provincial del Medio Ambiente, a las Municipalidades y/u otras jurisdicciones si correspondiere, requiriendo opinión y consulta.

Capítulo VI

De los convenios

Artículo 10°.- Reglamentación del artículo 10° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

Artículo 11°.- Reglamentación del artículo 11° de la Ley N° 7812

La Autoridad de Aplicación y el Ministerio de Salud, con la participación de los sectores involucrados, podrán celebrar convenios para atender problemas de afectación a la salud humana relacionados con la aplicación de productos fitosanitarios, el registro de casos y la elaboración de estadísticas por parte del Ministerio de Salud, con especial consideración a la situación de las escuelas rurales.

Para la emisión de las resoluciones operativas de gestión para la aplicación de productos fitosanitarios, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con los sectores involucrados, a fin de que las mismas contemplen las situaciones particulares de los distintos sistemas productivos y la existencia de cultivos sensibles.

Artículo 12°.- Reglamentación del artículo 12° de la Ley N° 7812

Para la inscripción en el Registro, los expendedores de productos fitosanitarios de venta registrada deberán contar con la habilitación municipal y un Asesor Técnico con título de Ingeniero Agrónomo o equivalente inscripto en el Registro correspondiente.

Artículo 13°.- Reglamentación del artículo 13° de la Ley N° 7812

La inscripción en el Registro de Expendedores, implica la habilitación del local para el expendio de productos fitosanitarios por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 14°.- Reglamentación del artículo 14° de la Ley N° 7812

Quienes comercialicen productos fitosanitarios deberán cumplimentar con todas aquellas normas que se encuentren incorporadas a nuestro derecho positivo.

Capítulo VIII

Del almacenamiento

Artículo 15°.- Reglamentación del artículo 15° de la Ley N° 7812

Los usuarios y expendedores que posean depósitos de almacenamiento de productos fitosanitarios deberán declarar los mismos en la inscripción en los Registros establecidos en el artículo 7 de la presente Reglamentación, tomándose esta como la inscripción del depósito.

Los depósitos de almacenamiento de productos fitosanitarios deben ser cerrados y contruidos con materiales no inflamables. El almacenamiento debe realizarse en tarimas sobre piso impermeable de superficie lisa, sin rajaduras y provisto de sistemas de contención de derrames. El local debe estar ventilado, con elementos de seguridad, cartelera indicativa de peligrosidad y prohibición de acceso a personal no autorizado.

Cada producto fitosanitario debe disponerse siguiendo las instrucciones de almacenamiento que se encuentran en las etiquetas de cada producto.

Los depósitos que se encuentren dentro del éjido urbano además deberán ajustarse a los requerimientos de las respectivas ordenanzas municipales

Capítulo IX

Registro de Asesores Técnicos

Artículo 16°.- Reglamentación del artículo 16° de la Ley N° 7812

Los Asesores Técnicos deberán contar con título de grado cuyas incumbencias específicas correspondan a la/las actividad/es enumeradas en el artículo 2° de la Ley N° 7812, otorgadas conforme al Decreto N° 256/94 del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 17°.- Reglamentación del artículo 17° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

Capítulo X

De los aplicadores

Artículo 18°.- Reglamentación del artículo 18° de la Ley N° 7812

Los aplicadores de productos fitosanitarios para su inscripción en el Registro previsto en el Capítulo V de la presente deberán presentar una memoria firmada por el Asesor Técnico, donde se indique la forma y condiciones de aplicación y los posibles impactos que acusen al ambiente y la salud de las personas las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado de las maquinarias, señalando las medidas de mitigación.

Las aeronaves con las que se realizan aplicaciones aéreas no podrán sobrevolar los centros poblados ni aún después de haber agotado su carga.

Artículo 19°.- Reglamentación del artículo 19° de la Ley N° 7812

La Autoridad de Aplicación organizará cursos de capacitación destinados a los aplicadores de productos fitosanitarios. Para ello podrán efectuar convenios con entidades profesionales, universidades u otras instituciones especializadas en la materia. Dichos cursos acreditarán la capacitación en uso seguro de productos fitosanitarios.

Artículo 20°.- Reglamentación del artículo 20° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

Artículo 21°.- Reglamentación del artículo 21° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

Artículo 22°.- Reglamentación del artículo 22° de la Ley N° 7812

Para su habilitación, los Centros de Acopio deberán contar con el Certificado de Aptitud Ambiental otorgado por la Autoridad de Aplicación.

Para la recepción de los envases, los Centros de Acopio deberán verificar que los mismos sean entregados enteros, con triple lavado, perforados y con la etiqueta identificadora. Los Centros de Acopio deben llevar un registro de las entregas de envases realizadas por los usuarios.

Capítulo XI

De las recomendaciones de uso

Artículo 23°.- Reglamentación del artículo 23° de la Ley N° 7812

La Recomendación Técnica de Uso expedida por el Asesor Técnico debe contener como mínimo:

- a) Identificación del expendedor;
- b) Nombre completo o razón social y domicilio del comprador;
- c) Lugar de aplicación, cultivo y plaga por el que se solicita la compra;
- d) Denominación comercial o principio activo del o los productos que se adquieran;
- e) Dosis de uso recomendada;
- f) Instrucciones de usos y precauciones para la aplicación del producto;
- g) Lugar, fecha, firma y sello aclaratorio del Asesor Técnico que la expide.

Artículo 24°.- Reglamentación del artículo 24° de la Ley N° 7812

La Recomendación Técnica de Uso expedida por el Asesor Técnico deberá ser archiva en el lugar de expendio y por el término de dos años.

Todo el personal que trabaje en el expendio de productos fitosanitarios deberá acreditar ante la Autoridad de Aplicación, su capacidad técnica para las tareas que realice.

Artículo 25°.- Reglamentación del artículo 25° de la Ley N° 7812

Todos los productos fitosanitarios que ingresen a la Provincia de Salta deben estar acompañados por un remito con firma y aclaración del remitente donde conste: datos de este, datos del destinatario, cantidad, principio activo o nombre comercial y volumen unitario de los envases.

Los usuarios y expendedores que ingresen productos fitosanitarios a la Provincia de Salta, deben llenar por cada partida de productos que ingresen un Formulario de Ingreso con los

datos del remito.

Artículo 26°.- Reglamentación del artículo 26° de la Ley N° 7812

La aplicación aérea de productos fitosanitarios, debe realizarse en un esquema de buenas prácticas de aplicación, respetando las ventanas de tratamiento que incluyan la valoración del estado del cultivo, el desarrollo de la plaga, la tecnología de aplicación, la velocidad aparente y dirección del viento, la humedad relativa, la temperatura y la inversión térmica de manera que se minimicen los riesgos y las consecuencias de posibles efectos tóxicos al ambiente, la población o cultivos vecinos considerando en cada caso el umbral de daño económico y el de aplicación.

Los usuarios deberán registrar toda aplicación de productos fitosanitarios de todas las clases toxicológicas en un libro de Operaciones donde se asentará como mínimo el producto aplicado, la dosis, forma de aplicación, datos del aplicador, fecha, hora y lugar de aplicación.

Artículo 27°.- Reglamentación del artículo 27° de la Ley N° 7812

La aplicación terrestre de productos fitosanitarios debe realizarse respetando el esquema, los registros y los requisitos previstos en el artículo precedente.

Artículo 28°.- Reglamentación del artículo 28° de la Ley N° 7812

Para la determinación de zonas urbanas y suburbanas en la aplicación de productos fitosanitarios, los municipios deberán elevar a la Autoridad de Aplicación la delimitación de dichas áreas en cada uno de ellos, considerando como parámetro general a las zonas urbana como los espacios donde el municipio o comuna presta servicios de manera efectiva y permanente de barrido, alumbrado y limpieza, y a las zonas suburbanas como los espacios intermedios y sin delimitación aparente entre la zona rural y la urbana. En todos los casos las escuelas rurales son consideradas zonas suburbanas.

Serán áreas intangibles para la aplicación de productos fitosanitarios con equipo de arrastre o autopropulsados:

La zona perimetral externa de las áreas urbanas y suburbanas hasta una extensión de quinientos (500) metros para la aplicación terrestre de productos fitosanitarios categoría II, salvo que se realicen en forma manual con mochilas pulverizadoras o con aplicaciones dirigidas.

La zona perimetral externa de las áreas urbanas y suburbanas hasta una extensión de cien (100) metros para la aplicación terrestre de productos fitosanitarios categoría III y IV, salvo que se realicen en forma manual con mochilas pulverizadoras o con aplicaciones dirigidas.

A solicitud del sector productivo la Autoridad de Aplicación podrá otorgar excepciones mediante resoluciones operativas de gestión fundadas, previo informe técnico obligatorio, en el que se individualizará el tipo y dosis de productos a aplicar.

Capítulo XII

De los límites de residuos permitidos

Artículo 29°.- Reglamentación del artículo 29° de la Ley N° 7812

A los fines de garantizar el cumplimiento de los límites máximos de residuos de productos fitosanitarios en alimentos de origen vegetal. Los usuarios deberán respetar estrictamente los tiempos de carencia establecidos para cada producto fitosanitario en los cultivos.

Artículo 30°.- Reglamentación del artículo 30° de la Ley N° 7812

Para el control de los límites máximos de residuos de productos fitosanitarios en alimentos de origen vegetal, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentario (SENASA) o el organismo que en el futuro lo reemplace, y con otros organismos de control en temas o sectores regulados por leyes específicas.

Capítulo XIII

Envases y rótulos

Artículo 31°.- Reglamentación del artículo 31 de la Ley N° 7812

Los productos fitosanitarios que se encuentren almacenados para su expendio deben estar debidamente cerrados, con el precinto de seguridad intacto, la fecha de vencimiento vigente y el número de Registro de SENASA visible.

De no ser así deben ser dispuestos como residuos peligrosos.

Capítulo XIV

De la disposición final de envases vacíos y desechos

Artículo 32°.- Reglamentación del artículo 32° de la Ley N° 7812

Los envases vacíos de productos fitosanitarios que no tengan el tratamiento del triple lavado y perforado o cuya concentración de producto sea mayor a 0.1 % (1000 ppm) deberán ser tratados en el marco del Capítulo III, Título V de la Ley N° 7070 y Decreto Reglamentario N° 3.097/00 y la normativa sobre almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final dictada por la Autoridad de Aplicación en relación a residuos peligrosos.

Los envases vacíos de productos fitosanitarios que cuenten con la técnica del triple lavado y perforado deberán ser llevados por los usuarios y entregados por estos en los Centros de Acopio o a los Operadores habilitados de acuerdo a lo especificado por el artículo 22 de la Ley N° 7812.

En los Centros de Acopio los envases serán clasificados, acondicionados y almacenados hasta su retiro por parte de los Operadores de envases vacíos con triple lavado y perforado, personas humanas o jurídicas que realizan el tratamiento, reciclado y/o disposición final de estos envases.

La Autoridad de Aplicación deberá habilitar y controlar a los Operadores y fijar, en cada caso, las condiciones para su funcionamiento.

Los Operadores de envases vacíos de productos fitosanitarios deberán contar con el Certificado de Aptitud Ambiental otorgado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 33°.- Reglamentación del artículo 33° de la Ley N° 7812

El traslado de los envases vacíos de productos fitosanitarios con triple lavado y perforado hasta los Centros de Acopio y desde estos a los Operadores habilitados, se realizará con la utilización del Manifiesto de Transporte para envases vacíos, el cual deberá contener como mínimo: detalle de cantidad de envases transportados, origen, destino de los mismos e identificación del vehículo con el que se transporta.

La Autoridad de Aplicación será la responsable de efectuar el control del traslado y disposición final de envases vacíos de productos fitosanitarios.

Capítulo XV

De los efluentes

Artículo 34°.- Reglamentación del artículo 34° de la Ley N° 7812

La prohibición dispuesta en el artículo 34 de la Ley N° 7812 se extiende también a la descarga, el lavado y la recarga de agua de equipos aplicadores, herramientas, indumentarias y materiales utilizados para la aplicación de productos fitosanitarios en zonas urbanas y suburbanas.

Capítulo XVI

De los aspectos laborales. Condiciones de trabajo

Artículo 35°.- Reglamentación del artículo 35° de la Ley N° 7812

Las normas de seguridad e higiene a aplicar son las establecidas por la Ley N° 19.587 y normas reglamentarias y modificatorias.

Capítulo XVII

Del transporte

Artículo 36°.- Reglamentación del artículo 36° de la Ley N° 7812

Todas las operaciones que impliquen el transporte, carga y descarga de productos fitosanitarios deberán realizarse en condiciones de seguridad a fin de evitar todo riesgo para la salud o el ambiente o la contaminación de otros productos.

El transporte deberá realizarse por los circuitos que impliquen menor riesgo para la población.

Los usuarios que realicen transporte de productos fitosanitarios desde el expendedor hasta su depósito y/o lugar de aplicación, en vehículos de hasta 1.500 kg. de carga, deberán contar con un remito donde se indique la cantidad y el tipo de envases que se transportan y cumplir las siguientes condiciones:

- El vehículo debe estar en condiciones óptimas de seguridad (neumáticos, luces, chasis, puertas, cerraduras, etc.)
- Los productos deben estar completamente cerrados, sin pérdidas ni rajaduras, bien

acondicionados y asegurados, no pudiendo transportarse con productos destinados al consumo humano o animal.

- La cubierta exterior y el piso de la caja de carga deben estar libre de agujeros y grietas y poseer una protección impermeable.

- El espacio para la carga debe estar limpio, seco y libre de elementos punzantes o cortantes, que puedan perforar o romper los envases provocando derrame de los productos.

- La carga y descarga de los productos debe ser realizada cuidadosamente evitándose golpes y caídas.

- Estar en posesión de la ficha de seguridad de cada producto que se transporte. A tal fin el expendedor deberá entregar al usuario copia de la ficha de seguridad de cada producto y el número de emergencia para contingencias.

Artículo 37°.- Reglamentación del artículo 37° de la Ley N° 7812

En caso de averías que produzcan derrames de productos fitosanitarios, el transportista deberá seguir los pasos de la Ficha de Intervención en caso de Emergencias de acuerdo al Anexo S de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Sin perjuicio de ello, el transportista deberá comunicar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 38°.- Reglamentación del artículo 38° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

Capítulo XVIII

De la difusión

Artículo 39°.- Reglamentación del artículo 39° de la Ley N° 7812

La Autoridad de Aplicación articulará acciones con organismos educativos y de difusión a los fines de inculcar conductas preventivas en el uso de insecticidas, en especial a los domisanitarios libres.

Capítulo XIX

De la fiscalización y control

Artículo 40°.- Reglamentación del artículo 40° de la Ley N° 7812

Para llevar a cabo las tareas de fiscalización y control, para el cumplimiento de la Ley N° 7812, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con los Municipios, Colegios y/o Consejos Profesionales.

Capítulo XX

De las tasas

Artículo 41°.- Reglamentación del artículo 41° de la Ley N° 7812

Como retribución por los trámites y servicios de inscripción y renovación se abonarán los siguientes aranceles expresados en litros de nafta súper de mayor octanaje:

1.- Inscripción

- Aplicadores terrestres (usuarios de categoría 3): 90 litros.

- Aplicadores aéreos (usuarios de categoría 3): 180 litros.

- Aplicadores en saneamiento ambiental (usuarios de categoría 4): 45 litros.

- Exendedores: 90 litros.

- Asesores técnicos: 30 litros.

- Fabricantes, formuladotes y fraccionadotes: 90 litros.

- Operadores y transportistas de envases vacíos de productos fitosanitarios: 90 litros.

- Calibradores de maquinarias aplicadoras: 30 litros.

2.- Renovación de inscripción

- Aplicadores terrestres (usuarios de categoría 3): 45 litros.

- Aplicadores aéreos (usuarios de categoría 3): 90 litros.

- Aplicadores en saneamiento ambiental (usuarios de categoría 4): 22 litros.

- Exendedores: 45 litros.

- Asesores técnicos: 15 litros.

- Fabricantes, formuladotes y fraccionadotes: 45 litros.

- Operadores y transportistas de envases vacíos de productos fitosanitarios: 45 litros.

- Calibradores de maquinarias aplicadoras: 15 litros.

Los aranceles establecidos serán percibidos por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo XXI

De las sanciones

Artículo 42°.- Reglamentación del artículo 42° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

Artículo 43°.- Reglamentación del artículo 43° de la Ley N° 7812

Las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen tareas de carga, descarga, transporte, almacenamiento, expendio, distribución, disposición final y toda otra operación que implique el manejo de productos fitosanitarios, serán responsables por acción u omisión y en el grado de su participación, de las faltas e infracciones que cometan en contra de las previsiones normativas de la Ley N° 7812.

Artículo 44°.- Reglamentación del artículo 44° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

Artículo 45°.- Reglamentación del artículo 45° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

Artículo 46°.- Reglamentación del artículo 46° de la Ley N° 7812

Las Sanciones a la presente Ley serán aplicadas previo sumario administrativo que asegure el derecho de defensa del infractor, conforme lo dispuesto por el Título VI del Decreto N° 3.097/00, reglamentario de la Ley N° 7070.

Para el caso en que la infracción se constituya por falta de inscripción en tiempo y forma en los Registros creados por la Ley N° 7070 y la Ley N° 7812, no serán de aplicación las previsiones de los artículos 279 y cc., 289 y 291 del Decreto N° 3.097/00, reglamentario de la Ley N° 7070.

Capítulo XXII

Disposiciones Complementarias

Artículo 47°.- Reglamentación del artículo 47° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

Artículo 48°.- Reglamentación del artículo 48° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

Artículo 49°.- Reglamentación del artículo 49° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

Artículo 50°.- Reglamentación del artículo 50° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

Artículo 51°.- Reglamentación del artículo 51° de la Ley N° 7812

Sin reglamentación.

